



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 491-2014-SERVIR/GPGSC

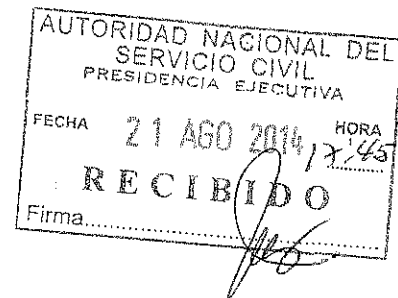
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre procedencia de incremento de ingresos del personal contratado mediante contrato administrativo de servicios

Referencia : Oficio N° 195-2014-OCI/MPH-BCA

Fecha : Lima, 20 de agosto de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, solicita absolver consulta sobre la procedencia de incremento de ingresos del personal contratado mediante contrato administrativo de servicios. Asimismo, consulta si es posible el incremento remunerativo del personal regulado por los Decretos Legislativos N° 276 y 728 mediante negociación colectiva o arbitraje.

II. Antecedentes y base legal

2.1 El artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece:

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.” (énfasis agregado).

- 2.2 El artículo 42º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, respecto de las solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, establece:

“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus **compensaciones no económicas**, incluyendo el **cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.” (énfasis agregado).

- 2.3 Asimismo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece:

“a) **A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728**, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el **Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos (...)**.” (énfasis agregado).

- 2.4 El literal b) del artículo 44º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa sobre la negociación colectiva:

“La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

(...)

Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo.”

- 2.5 Asimismo, el artículo 78º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala:

“Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

INSTITUTO
NACIONAL DE
DEFENSA DEL
CONSUMIDOR

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2.6 Por último, el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece:

“Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. **La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.** (énfasis agregado).

III. Análisis

Respecto del incremento de la retribución económica del personal regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057

3.1 El régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 (en adelante CAS) es un régimen laboral de contratación temporal. En esa línea, el vínculo laboral del servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 se mantiene hasta el plazo establecido en su contrato.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1057, no es posible modificar el aspecto remunerativo pactado en un contrato administrativo de servicios; por lo que, para modificar la retribución económica será necesario realizar una nueva convocatoria pública de méritos cuyas bases contengan el incremento.

Sobre la procedencia de incrementar o reajustar remuneraciones al personal regulado por los Decretos Legislativos Nº 276 y 728 mediante convenio colectivo

3.3 Debemos señalar que la ley de presupuesto público del año 2014, así como las de años anteriores, prohíbe a las entidades del sector público autorizar cualquier tipo de reajuste o incremento remunerativo o la creación de nuevos beneficios económicos, cualquiera sea su denominación o fuente de financiamiento. En ese sentido, ninguna entidad del gobierno nacional, gobiernos regionales o locales, pueden disponer el incremento o creación de conceptos económicos, incluyendo aquellos que puedan derivar de la negociación colectiva.

Los acuerdos adoptados por las entidades vulnerando el marco legal antes indicado son nulos de pleno derecho.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre los arbitrajes y la prohibición del incremento de remuneraciones

- 3.4** De otro lado, los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las mismas limitaciones legales establecidas por la Ley del Presupuesto relacionada con la prohibición de reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole.
- 3.5** De acuerdo con lo dispuesto en la regulación sobre derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil, vigente desde el 5 de julio de 2013, los servidores civiles tienen derecho a solicitar solamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.
- 3.6** Finalmente, en materia de negociación colectiva, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM sobre nulidad de convenios colectivos o laudos arbitrales en los casos en que se transgredan las disposiciones de la Ley del Servicio Civil referidas a la negociación colectiva, alteren la valorización de los puestos, o no estén relacionadas a compensaciones no económicas o condiciones de trabajo o empleo.

IV. Conclusiones

- 4.1** No es posible modificar el aspecto remunerativo pactado en un contrato administrativo de servicios; por lo que, para modificar la retribución económica será necesario realizar una nueva convocatoria pública de méritos cuyas bases contengan el incremento.
- 4.2** La Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, Ley 30114, prohíbe en su artículo 6° a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

- 4.3** Los convenios colectivos y los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la misma Ley de Presupuesto y las disposiciones legales





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

establecidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos de la Ley del Servicio Civil, las cuales no permiten negociar en materia de compensaciones no económicas, sino en condiciones de empleo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

